



EXPEDIENTE : N° 243-09-MA/E
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.
UNIDAD MINERA : HUACLÓN
UBICACIÓN : PROVINCIA DE RECUAY Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: En los seguidos contra Compañía Minera Milpo S.A.A. se ha resuelto **SANCIONAR** al administrado, al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador que incurrió en tres infracciones a lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las actividades de exploración minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Sanción: 30 UIT

Lima, 4 FEB. 2013

I. ANTECEDENTES

- Del 5 al 7 de febrero del 2009 se realizó la supervisión especial del proyecto de exploración "Huaclón" de Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante Milpo), a cargo de la supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C.
- A través de escrito del 9 de marzo del 2009, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin el Informe de Supervisión.
- Por Resolución Subdirectoral N° 002-2012-OEFA-DFSAI/SDI del 6 de noviembre del 2012, se comunicó a Milpo del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por tres presuntas infracciones, como se detalla a continuación:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
La vía de acceso construida por el titular minero, tiene una inclinación mayor de 60°, lo que constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de Exploración "Huaclón" aprobado por Certificado de Viabilidad Ambiental N° 010-2008-MEM/AAM.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las actividades de exploración minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
La vía de acceso no cuenta con cunetas, lo cual constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración "Huaclón" conforme al Certificado de Viabilidad Ambiental N° 010-2008-MEM/AAM.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las actividades de exploración minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.





No se construyeron las barreras de control de sedimentos en la vía de acceso, lo que constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de exploración "Huacllón", conforme al Certificado de Viabilidad Ambiental N° 010-2008-MEM/AAM.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las actividades de exploración minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
--	---	--

4. El 13 de noviembre del 2012, Milpo presentó sus descargos a las imputaciones de la Resolución Subdirectoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Mediante la presente resolución se pretende determinar si Milpo ha incurrido en tres presuntas infracciones a lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las actividades de exploración minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

III. ANÁLISIS

III.1 Hecho imputado 1: La vía de acceso construida por el titular minero, tiene una inclinación mayor de 60°, lo que constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de Exploración "Huacllón" aprobado por Certificado de Viabilidad Ambiental N° 010-2008-MEM/AAM.

5. Ello configuraría una infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las actividades de exploración minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM¹, correspondiéndole la sanción del numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM².
6. El Certificado de Viabilidad Ambiental N° 010-2008-MEM/AAM del 31 de enero del 2008 (folio 30 reverso del expediente N° 243-09-MA/E), establece lo siguiente:

¹ **Reglamento Ambiental para las actividades de exploración minera**

Artículo 7.- Obligaciones del titular (...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)

² **Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM**

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s: 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.



**"ANEXO A****(...)****En la construcción de los accesos se deberá considerar los siguientes criterios:****(...) inclinación del talud de corte y relleno de 45° a 60° (...)"**

7. Conforme consta en el informe de supervisión y fuera informado a través de la Resolución Subdirectoral de inicio del procedimiento administrativo sancionador, durante la supervisión especial realizada entre los días 5 y 7 de febrero del 2009, se detectó que el acceso construido no cumple con la inclinación de talud de corte especificada en el DIA al ser de aproximadamente 90°, haciendo que las rocas se desmoronen y resulte intransitable (folio 83); acreditándose mediante las fotografías N° 5, 6, 17 y 18 de folios 102 y 108 del mismo expediente.
8. Por escrito de presentación de descargos ingresado el 13 de noviembre del 2012, Milpo alegó lo siguiente:
 - i. Inexigibilidad de especificaciones técnicas. La construcción del acceso aprobado en el Certificado de Viabilidad N° 010-2008-MEM/AAM fue suspendida debido a "causas de fuerza mayor", y considerando esto, no se puede exigir legalmente que dicho componente cuente con todas las especificaciones técnicas previstas para su diseño final, ni tampoco iniciar un procedimiento administrativo sancionador al respecto.
 - ii. Vulneración del principio de *non bis in idem*. Al encontrarse las tres presuntas infracciones (hechos imputados N° 1, 2 y 3) relacionadas a la construcción de una vía de acceso; existiría identidad de sujeto, hecho y fundamento, constituyendo una misma conducta infractora.
9. De lo anterior, queda claro que Milpo tenía la obligación de implementar determinadas especificaciones técnicas en la construcción de sus accesos, según la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración "Huacllón". Asimismo, que a la fecha de la supervisión especial la construcción de estos accesos se encontraba suspendida sin haber cumplido con las especificaciones técnicas antes mencionadas, constituyendo por tanto un riesgo para el ambiente.

En tal sentido, el argumento del literal i) del párrafo 8, de los descargos de Milpo no resulta válido, toda vez que esta empresa no puede pretender intervenir un área y suspender actividades (aunque sea de manera temporal) sin haber considerado dichas especificaciones técnicas relacionadas a la protección del ambiente.

Adicionalmente, en cuanto a la supuesta vulneración del principio del *non bis in idem* alegada por el imputado en el literal ii) del párrafo 8; cabe mencionar que las tres imputaciones del presente procedimiento sancionador se refieren a distintos hechos y fundamentos, al tratarse a su vez de diferentes compromisos (u obligaciones) contenidos en el Certificado de Viabilidad Ambiental, como son:

- i. Inclinación del talud de corte y relleno de 45° a 60° (hecho imputado N° 1), que evite la inestabilidad física del terreno.
 - ii. Ancho de la cuneta de 0.5 m (perfil en v) (hecho imputado N° 2), que permita el manejo de las aguas de escorrentía.
 - iii. Construcción de barreras de control de sedimentos (en base de piedras, pacas de paja de arroz o sacos de arena) (hecho imputado N° 3), que permita controlar la erosión y sedimentos.
10. En consecuencia, se advierte que Milpo ha incurrido en infracción a lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las



actividades de exploración minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM. A esta infracción le corresponde la sanción del numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; por lo que le corresponde una multa de 10 UIT vigentes a la fecha del pago.

III.2 Hecho imputado 2: La vía de acceso no cuenta con cunetas, lo cual constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración "Huaclón", conforme al Certificado de Viabilidad Ambiental N° 010-2008-MEM/AAM.

11. Ello configuraría una infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las actividades de exploración minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, correspondiéndole la sanción del numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

12. La Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Huaclón – Certificado de Viabilidad Ambiental N° 010-2008-MEM/AAM (folio 30 reverso del expediente N° 243-09-MA/E), establece lo siguiente:

"ANEXO A

(...)

En la construcción de los accesos se deberá considerar los siguientes criterios:

(...) ancho de la cuneta de 0.5 m (perfil en v), (...)"

13. Según consta en el informe de supervisión y en la Resolución Subdirectorial de inicio del procedimiento administrativo sancionador, durante la supervisión especial se detectó que la vía de acceso construida no contaba con cunetas para la derivación de las aguas de escorrentía; acreditándose mediante las fotografías N° 5 y 16 de folios 102 y 107 del expediente.

14. Repitiendo los fundamentos de los párrafos 8 y 9 anteriores, se concluye que Milpo ha incurrido en infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las actividades de exploración minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, correspondiéndole la sanción del numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; por lo que le corresponde una multa de 10 UIT vigentes a la fecha del pago.

III.3 Hecho imputado 3: No se construyeron las barreras de control de sedimentos en la vía de acceso, lo que constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de exploración "Huaclón", conforme al Certificado de Viabilidad Ambiental N° 010-2008-MEM/AAM.

15. Ello configuraría nuevamente una infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las actividades de exploración minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, correspondiéndole la sanción del numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.





16. La Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Huacllón – Certificado de Viabilidad Ambiental N° 010-2008-MEM/AAM (folio 30 reverso del expediente N° 243-09-MA/E), establece lo siguiente:

“ANEXO A (...)”

Se deberá construir barreras de control de sedimentos (a base de piedras, pacas de paja de arroz o sacos de arena). (...)”

17. Según consta en el informe de supervisión y en la Resolución Subdirectoral de inicio del procedimiento administrativo sancionador, durante la supervisión especial se detectó que Milpo no implementó barreras de control de sedimentos durante la construcción de la trocha carrozable (folio 83); acreditándose este hecho mediante las fotografías N° 5, 6, 16, 18 y 22 de folios 102, 107, 108 y 110 del expediente.

18. Siguiendo nuevamente lo señalado en los párrafos 8 y 9 anteriores, se concluye que Milpo ha incurrido en infracción al literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las actividades de exploración minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, correspondiéndole la sanción del numeral 3.1 del punto 3, “Medio Ambiente”, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; por lo que le corresponde una multa de 10 UIT vigentes a la fecha del pago.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la Compañía Minera Milpo S.A.A. con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, según el siguiente detalle:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	SANCIÓN
La vía de acceso construida por el titular minero tiene una inclinación mayor de 60°, lo que constituye el incumplimiento de un compromiso contenido en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de Exploración “Huacllón” aprobado por Certificado de Viabilidad Ambiental N° 010-2008-MEM/AAM.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las actividades de exploración minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 del punto 3 “Medio Ambiente” del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
La vía de acceso no cuenta con cunetas, lo cual constituye el incumplimiento de un compromiso contenido en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración “Huacllón”, conforme al Certificado de Viabilidad Ambiental N° 010-2008-MEM/AAM.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las actividades de exploración minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 del punto 3 “Medio Ambiente” del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT



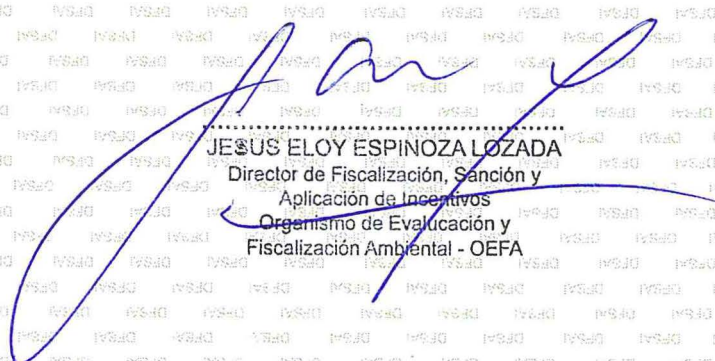


No se construyeron las barreras de control de sedimentos en la vía de acceso, lo que constituye el incumplimiento de un compromiso contenido en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de exploración "Huacllón", conforme al Certificado de Viabilidad Ambiental N° 010-2008-MEM/AAM.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las actividades de exploración minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo de la Escala de Multas y Penalizaciones de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
TOTAL :			30 UIT

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación y en moneda nacional, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago efectuado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA